

## Tribunal Contencioso Administrativo Sección III

Resolución Nº 00136 - 2022

**Fecha de la Resolución:** 30 de Marzo del 2022 a las 08:50

**Expediente:** 19-007090-1027-CA

**Redactado por:** Jorge E. Leiva Poveda

**Clase de asunto:** Recurso jerárquico impropio

**Analizado por:** CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

### Sentencias en igual sentido

#### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** Derecho Municipal

**Tema:** Licencia de licores

**Subtemas:**

- Nulidad de acuerdo municipal que impuso una multa sin aplicar de previo el procedimiento administrativo ordinario.

"III.- Del caso concreto: Con el fin de facilitar la comprensión del presente acto, en este considerando serán enunciados los agravios planteados por la parte recurrente así como el criterio de este Tribunal sobre su procedencia. Como primer reproche la parte recurrente insiste en diversas oportunidades a lo largo de su recurso, que la sanción impugnada le fue impuesta sin darle oportunidad de ejercer su Derecho de Defensa ni habersele tramitado un Debido Proceso. En segundo término acusa una violación del Principio del Nom bis in ídem, pues ya se le había sancionado por la misma falta que ahora se refiere como la base de la multa impuesta. En esta dirección señala: "que la Administración Municipal ya dictó un acto de sanción por la venta de licor por los mismos hechos aquí imputados y ante ello interpusimos formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio". Por su parte la corporación local señaló que lo actuado está conforme a Derecho y al momento de rechazar el recurso de revocatoria en contra del acuerdo que aquí se revisa indicó que: "nos permitimos reiterar lo señalado en el considerando tercero de la resolución aquí recurrida, en el sentido de lo que la jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha pronunciado en el caso de las construcciones sin sus respectivos permisos y la aplicación de los procesos de mera constatación.". Por su parte, en lo que refiere al alegato del Principio Nom bis in ídem, se alegó que este no se ha violentado pues de previo a la imposición de la multa solo se había procedido con la clausura. Criterio del Tribunal: El recurso es procedente y se acoge. Es claro para esta Cámara que en lo que hace al primer reproche, la imposición de una multa es un acto administrativo que claramente afecta la esfera de derechos e intereses de la recurrente, lo que hace aplicable el inciso a) del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que la autoridad municipal debió sustanciar un procedimiento administrativo ordinario de previo a la imposición de la multa. En lo que interesa la referida norma textualmente establece:

"Artículo 308.-

1. El procedimiento que se establece en este Título será de observancia obligatoria en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y". [...]"

... Ver menos

### Citas de Legislación y Doctrina

## Texto de la Resolución



**Tribunal Contencioso Administrativo,  
II Circuito Judicial de San José, Edificio Anexo A**

Central 2545-00-03

Fax 2545-00-33

Correo Electrónico [tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr](mailto:tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr)

**EXPEDIENTE:** 19-007090-1027-CA

**ASUNTO:** Recurso Municipal

**RECURRENTE:** HS Soluciones Digitales de Costa Rica S.A.

No. 136-2022

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, ANEXO A DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.**  
Goicoechea, a las ocho horas cincuenta minutos del treinta de marzo de dos mil veintidós.-

Conoce este Tribunal en condición de contralor no jerárquico de legalidad, del recurso de apelación presentado por **HS Soluciones Digitales de Costa Rica S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-435931, representada por su apoderado especial Luis Antonio Álvarez Chaves, portador de la cédula de identidad 1-0764-0971, en contra del acuerdo 3163-19 adoptado en la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Flores, número 223-19 del 10 de setiembre de 2019.

Redacta el juez Leiva Poveda.

**Considerando.**

**I.- Hechos probados:** De interés para la resolución del presente caso se tienen por acreditados los siguientes hechos: **1)** Que por medio del acta de notificación del 25 de junio de 2019, el Departamento de Patentes de la Municipalidad de Flores verificó la venta de licores sin la respectiva licencia municipal dentro del bar Maracaibo, disponiendo la sanción respectiva conforme al Reglamento Municipal de Patentes y al Reglamento sobre licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico de la Municipalidad de Flores; **2)** Que la sociedad recurrente impugnó la decisión indicada en el hecho anterior y esta fue confirmada por parte de la Alcaldía Municipal en la resolución AMF-CE-153-2019 de las 08:00 hrs. del 17 de Julio de 2019; **3)** Que la parte recurrente impugnó el oficio AMF-CE-153-2019, emitido por la Alcaldía Municipal para ante esta Sección en vía de control no jerárquico de legalidad, lo cual se tramitó en el expediente 19-05335-1027-CA; **4) Que mediante acuerdo 3163-19 adoptado en la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Flores, número 223-19 del 10 de setiembre de 2019, ese Colegio de regidores determinó imponer a la recurrente la sanción de 30 días multa por la venta ilegal de bebidas con contenido Alcohólico, que equivale a la cantidad de \$446.200;** **5)** Que inconforme con la resolución anterior, la representación de la sociedad recurrente presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio para ante esta Cámara en contra de dicho acuerdo; **6)** Que el Concejo Municipal de Flores rechazó el recurso de revocatoria presentado mediante acuerdo 3252-19, adoptado en la sesión ordinaria 229-2019, celebrada el día 8 de octubre de 2019, y; **7)** Que esta Sección, mediante resolución 87- 2022 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitida en el marco del expediente 19-05335-1027-CA, rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio AMF-CE-153-2019 suscrito por la Alcaldía Municipal de Flores, en el que dicho jerarca unipersonal confirmó la clausura del local hecha por el proceso de Patentes de la Dirección de Desarrollo Urbano con base en el artículo 35 del Reglamento de Patentes de ese ayuntamiento, norma que regula el tema relativo a las sanciones.

**II.- Hechos no probados:** De interés para la resolución del presente caso se tienen por no acreditados los siguientes hechos: **Único:** Que la corporación local hubiera seguido un procedimiento administrativo previamente a la imposición de la sanción impugnada en el presente procedimiento (los autos).

**III.- Del caso concreto:** Con el fin de facilitar la comprensión del presente acto, en este considerando serán enunciados los agravios planteados por la parte recurrente así como el criterio de este Tribunal sobre su procedencia. Como primer reproche la parte recurrente insiste en diversas oportunidades a lo largo de su recurso, que la sanción impugnada le fue impuesta sin darle oportunidad de ejercer su Derecho de Defensa ni habersele tramitado un Debido Proceso. En segundo término acusa una violación del Principio del *Nom bis in idem*, pues ya se le había sancionado por la misma falta que ahora se refiere como la base de la multa impuesta. En esta dirección señala: *“que la Administración Municipal ya dictó un acto de sanción por la venta de licor por los mismos hechos aquí imputados y ante ello interpusimos formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio”*. Por su parte la corporación local señaló que lo actuado está conforme a Derecho y al momento de rechazar el recurso de revocatoria en contra del acuerdo que aquí se revisa indicó que: *“nos permitimos reiterar lo señalado en el considerando tercero de la resolución aquí recurrida, en el sentido de lo que la jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha pronunciado en el caso de las construcciones sin sus respectivos permisos y la aplicación de los procesos de mera constatación.”* Por su parte, en lo que refiere al alegato del Principio *Nom bis in idem*, se alegó que este no se ha violentado pues de previo a la imposición de la multa solo se había procedido con la clausura. **Criterio del Tribunal:** El recurso es procedente y se acoge. Es claro para esta Cámara que en lo que hace al primer reproche, la imposición de una multa es un acto administrativo que claramente afecta la esfera de derechos e intereses de la recurrente, lo que hace aplicable el inciso a) del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que la autoridad municipal debió sustanciar un procedimiento administrativo ordinario de previo a la imposición de la multa. En lo que interesa la referida norma textualmente establece:

*“Artículo 308.-*

*1. El procedimiento que se establece en este Título será de observancia obligatoria en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y”*

Aquí no está de más reiterar que la referencia a un voto de la Sala Constitucional en el marco de una *“clausura de una construcción por carecer de los permisos respectivos”*, es un supuesto de hecho distinto a la imposición de una sanción de multa como ocurre en el presente caso, razón que a criterio de este Despacho hace inaplicable al caso concreto el precedente referido por la municipalidad. Por su parte, estima esta Cámara que también se configura una violación al Principio de *Nom bis in idem*, el cual tiene su base en el texto expreso del artículo 42 de la Constitución Política, cuya última oración establece: *“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.”*; prohibición que mutatis mutandi tiene plena aplicación en materia administrativa sancionatoria. De la revisión del expediente es evidente que fue el hecho ocurrido el día 25 de junio de 2019, el que

generó tanto la clausura de la actividad en los términos establecidos en el artículo 35 del Reglamento de Patentes de la Municipalidad de Flores y que fuera revisada por esta Sección en el voto 87-2022, como la multa aquí impuesta. Así las cosas, siendo procedentes los reproches alegados por la parte recurrente, resulta indefectible para este Tribunal acoger el recurso de apelación interpuesto, anulándose el acuerdo 3163-19 de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Flores, número 223-19 del 10 de setiembre de 2019, dejándose sin efecto la multa impuesta.

**IV.- De la devolución del expediente.** Al haberse sustanciado esta sede en forma electrónica, queda a disposición de las partes obtener una copia integral que contiene tanto el expediente administrativo remitido por la Corporación Municipal así como la totalidad de las piezas que conforman la presente alzada, para lo cual deberá aportar el dispositivo electrónico de almacenamiento (llave maya o disco compacto). Asimismo, en caso que hubiere ingresado documentación física o electrónica (planos, fotografías, informes, etc.) que permanezca aún en custodia el Despacho, podrá retirarla quien la aportó en un plazo de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial, aprobado por la Corte Plena en sesión n.º 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial n.º 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión n.º 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por Tanto.**

Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia se anula el acuerdo 3163-19 de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Flores, número 223-19 del 10 de setiembre de 2019, dejándose sin efecto la multa impuesta.

**Jorge Leiva Poveda**

**Evelyn Solano Ulloa**

**Marco Antonio Hernández Vargas**

**EXPEDIENTE:** 19-007090-1027-CA

**ASUNTO:** Recurso Municipal

**RECURRENTE:** HS Soluciones Digitales de Costa Rica S.A.

**RECURRIDO:** Municipalidad de Flores

- Código Verificador -  
\*WRASEBBHSU461\*  
WRASEBBHSU461

Documento firmado por:

JORGE LEIVA POVEDA, JUEZ/A DECISOR/A  
MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ VARGAS, JUEZ/A DECISOR/A  
EVELYN SOLANO ULLOA, JUEZ/A DECISOR/A

Exp. 19-007090-1027-CA

Voto 136-2022

Pág. 1 de 7.

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 31-08-2023 14:54:56.